
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero.

Abogado: Lic. Roberto C. Quiroz Canela.

Recurrido: Andrés García.

Abogado: Lic. Vicente Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, mercaderero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Apolo II, n.º. 154, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 0113-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vicente Paredes, en representación del recurrido Andrés García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017;

Visto la resolución n.º.123-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenada apertura a juicio contra Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio

Rosa Romero, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2017- SSEN-00087 del 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Anderson Javier Colón (a) Pereto, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la acción civil formalizada por el señor Andrés García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, en virtud de que el accionante no ha probado su calidad”(SIC);

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0113-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz, y sustentado en audiencia por la Licda. Yubelkis Tejada, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, contra la sentencia número 249-02-2017-SSEN-00087 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casacin:

“Cnico Medio :*Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errnea valoracin de los elementos de prueba y falta de motivacin; (violacin de los artculos 172, 333, 24, 25, 336, 337 del CPP);*

Considerando, que en el nico medio invocado sostiene el recurrente que la Corte a-qua incurri en los mismos errores de primer grado, fundamentando el vicio alegado en la transcripcin del contenido del recurso de apelacin, para luego afirmar que lo dicho no fue observado por la Corte al momento de decidir confirmar la sentencia de primera instancia; aade como fundamento legal que las disposiciones del artculo 417 del Cdigo Procesal Penal exigen que la sentencia contenga, aun brevemente, la fundamentacin fctica, consignando hecho acusado y hecho probado; asimismo, que la motivacin debe contener un razonamiento lgico; en suma, aduce que el agravio ha sido que la Corte, al no valorar el recurso en las dimensiones de las incongruencias presentadas, afect el status del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones de Samuel Matos Rosa, tambin individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, luego de examinar el contenido de la prueba testimonial desplegada en el tribunal de primer grado, as como la valoracin efectuada por dicho tribunal, dio por establecido:

“16. *En virtud de lo anterior, esta jurisdiccin de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio vlido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelacin, pues no se ha incurrido en desnaturalizacin, en razn de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. 17.* *La Corte repara en ciertos supuestos en los que el testigo referencial o de oídas (ex auditio), vlidamente constituye fuente de prueba y as como reconoce el Tribunal Supremo Dominicano; empero, la doctrina es consistente en sostener que cuando comparece un testigo que ha percibido directamente los pormenores del hecho, esta es la fuente originaria de la prueba. 18.* *De todo lo anterior, la Corte advierte que en contraposicin a lo esgrimido por el apelante, la instancia colegiada de primer grado, justipreci los testimonios en particular y unidos, explic las razones por las que les mereci credibilidad y les otorg valor probatorio, resultando afines entre s, concordantes con las pruebas documentales, as como, con las periciales que determinaron la causa y manera del fallecimiento de la vctima, en las condiciones que se produjo antes pormenorizadas, partiendo de las reglas de la sana crstica racional, contenidas en los artculos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se asienta a seguidas: “A partir de las anteriores acotaciones y la ponderacin conjunta y armnica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fcticas: A) Que el da cuatro (4) de enero del dos mil dieciséis (2016), alrededor de las ocho veinticinco (08:25) a ocho y media (08:30) horas de la noche, cinco (5) personas que iban caminando por la calle Tres, prximo a la gallera, del sector la Puya de Arroyo Hondo, todos con armas de fuego en manos, entre los que se encontraba el imputado Samuel Matos Rosa (A) Daito y el Guardia, que a su vez se encontraron con el joven Anderson Javier Coln. B) En ese momento se escuchan disparos, uno de los cuales impacta a Anderson Javier Coln en la regin dorsolumbar izquierda y salida en hipocondrio izquierdo. C) De inmediato, las cinco personas armadas, incluido el imputado, se alejan del lugar, por lo que personas de la zona se acercan a donde se encontraba la vctima herido. D) El joven Anderson Javier Coln manifest que quienes le hirieron fueron Daito (imputado Samuel Matos Rosa) y el Guardia; siendo trasladado al hospital Moscoso Puello, donde se apersonaron los seores Andrés Garcza y Ramn Bautista Coln, a quienes de forma individual, les reiter que quienes lo haban herido, eran Daito y el Guardia. E) En horas de la madrugada del cinco (5) de enero, el seor Anderson Javier Coln, falleci a consecuencia de hemorragia interna, laceracin de pncreas e hgado, producido por la herida de proyectil de arma de fuego que recib”. (Ver pginas 22-23 numeral 24 letras a, b, e, d y e de la sentencia atacada). 19.* *Sustentado en la apreciacin efectuada de todas las pruebas y de los hechos fijados, esta sala de apelaciones constata que el tribunal de juicio arrib a conclusiones fundamentadas que fueron las consecuencias razonadas de dichos elementos probatorios; de ah que carece tambin de asidero legal el segundo motivo del recurso, sobre la falta de motivacin de la sentencia. 20.* *En lo concerniente a la responsabilidad penal del encartado, este rgano colegiado de segundo grado, verifica que el*

tribunal a quo, se pronuncie dando motivos puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia, conforme se plasma: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad”. (Ver página 25 numeral 30 de la decisión apelada). **21.** Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, tal como se reproduce: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dicta exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; (...); 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”. **22.** Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable a la magnitud de los hechos cometidos; decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, resultando improcedente las pretensiones conclusivas de la defensa técnica del justiciable”;

Considerando, que de lo previamente reseado se pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada; verifica esta sede casacional que la Corte a-qua examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria; a estos efectos, no sobra resaltar que la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar un vicio en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, contra la sentencia nm. 0113-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SInchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.